

Señor(a):
Juez Veintiuno (21) Civil Municipal
Bogotá D.C.
E. S. D.

REF: PODER

Demanda Verbal de Simulación No. **2020-00609**

Demandante: Jorge Enrique Flórez Arévalo

Demandados: Luisa Eugenia Flórez Erazo

Carmen Yanith Flórez Erazo

Asunto: Contestación de Demanda.

José Luis Gómez Vargas, Abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Duitama, con C.C. 7.221.752 de Duitama y T.P. No. 68.669 del C.S.J, en mi calidad de apoderado de la parte Demandada en el asunto de la referencia, y dentro del término de traslado de la Demanda, me permito presentar la contestación de la misma y presentar los medios exceptivos con los que me permito oponerme a las pretensiones de la parte actora toda vez que tanto los hechos como sus pretensiones carecen de todo fundamento fáctico y jurídico, para lo cual me opongo desde ya a la prosperidad de las mismas, se rechacen de plano y se condene en costas a la parte Demandante, toda vez que de acuerdo con el principio sobre distribución de la carga de la prueba que regula el art. 167 del CGP, corresponde a las partes la demostración de los presupuestos de hecho que le sirven de fundamento a sus pretensiones; no obstante, acogiendo las previsiones del art. 96 del CGP, me propongo hacer pronunciamiento expreso en los términos que a continuación se expresan.

ADMISION Y NOTIFICACION:

La presente demanda fue admitida según auto de fecha 21 de Enero/21, y cuya notificación se realiza mediante mensaje electrónico al suscrito apoderado por la Secretaria de su Despacho, el día 13 de Sept/21, con el envío de la demanda y los respectivos anexos, para lo cual se condene el término de 20 días para su contestación, los cuales comienzan a surtir una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término comienza a correr a partir del día siguiente, es decir a partir del día 16 de Sept/21, el cual vence el día 13 de Oct/21, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 8° del Dto 806 de 2020.

OPOSICION:

Bajo los argumentos y pruebas que sustentarán la oposición a la presente Demanda, me permito solicitar muy respetuosamente al Señor Juez, se declaren probas las excepciones que sustentaré más adelante, toda vez que el Demandante, con la presente acción actúa en forma temeraria y de mala fe, toda vez que no le asiste derecho alguno ni fundamento en sus peticiones; por lo que solicito se denieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte Demandante.

A LA CONTESTACION DE LOS HECHOS:

AL PRIMER HECHO: Es un hecho que no le consta a la parte Demandada y deberá probarse por el Demandante, es de aclarar que tal situación era desconocida por mis representadas, ya que no conocían de la existencia del Sr. Jorge Enrique Arévalo, además el Sr. Manuel Enrique Flórez Muriel, (q.e.p.d), en vida nunca manifestó tener un hijo, pues nunca fue casado ni manifestó tener familia, y siempre convivió con su hermano Jorge Efraín Flórez Muriel, (q.e.p.d), padre de mis representadas, quien falleció el día 03 de Junio/2012, en la ciudad de Bogotá, e igualmente con sus sobrinas, y desde ésta fecha el Sr. Manuel Enrique Flórez Muriel, se trasladó a vivir en forma permanente a la ciudad de Bogotá, con sus sobrinas, hasta su fallecimiento el día 26 de Mayo/2020; y éstas en calidad de sus sobrinas, el Sr. Flórez Muriel, siempre manifestó no tener hijos, pues con extrañeza el Demandante sólo aparece en la vida del Sr. Manuel Enrique Flórez Muriel en sus últimos años de vida, cuando extrañamente adelantó el proceso de filiación de paternidad. Pues obsérvese el que proceso de filiación se inició en el año 2017, fallándose el 24 de Sept/18, y el Sr. Manuel Enrique Flórez Muriel fallece el

día 26 de Mayo/2020. La única familia que tuvo el Sr. Manuel Enrique Flórez Muriel y que éste siempre reconoció, fue su hermano y sus sobrinas, que lo acompañaron en toda su vida familiar, como se aprecia en las fotografías que se aportan a ésta contestación, por ello el interés del Sr. Manuel Enrique Flórez Muriel, era dejar sus bienes a sus sobrinas, por ello desde el año 2013, siempre insistió en la cesión de sus bienes a sus sobrinas, cuya intención no tenía fines comerciales, ya que ésta decisión era fundada en el aprecio y agradecimiento de los cuidados y compañía brindada, y sólo hasta el día 30 de Agosto de 2016, se otorgó el poder para la cesión mediante venta de sus bienes, la cual se protocolizó mediante Escritura pública del día 16 de Sept/16; época para la cual el Sr. Manuel Enrique Flórez Muriel, a pesar de su edad, gozaba de plenas facultades mentales y psicológicas, para decidir de manera libre y voluntaria la cesión de sus bienes.

AL SEGUNDO HECHO: No es cierto. Como se ha reafirmado el Sr. Manuel Enrique Flórez Muriel, (q.e.p.d), nunca conoció de la existencia de un hijo, y de acuerdo al conocimiento que durante toda la vida tuvieron sus sobrinas de él, tienen claro que fue una persona de altos valores humanos, éticos, morales, de gran honestidad, sumamente solidario para con los demás, y no se duda que si hubiese tenido conocimiento de la existencia de un hijo, con seguridad lo hubiera reconocido, y le hubiera brindado el afecto y apoyo que un verdadero padre le brinda a su hijo, el demandante hace en este hecho una afirmación personal sin fundamento probatorio alguno en la demanda.

AL HECHO TERCERO: No es cierto. A la Demandante no le consta de dicha situación; más aún cuando en los últimos años de vida del Sr. Flórez Muriel, y cuando el Demandante dice haber ido a visitarlo a la ciudad de Bogotá, él Sr. Flórez Muriel manifestaba que él no tenía hijos, quien a pesar de su edad y dolencias físicas, se encontraba lúcido mental y psicológicamente, y por lo tanto le extrañaba la presencia del Demandante, quien como se ha manifestado sólo aparece en los últimos años de vida del Sr. Flórez Muriel, sus sobrinas nunca conocieron de la existencia del presunto primo, pues su tío el Sr. Flórez Muriel, nunca les comentó nada al respecto.

AL HECHO CUARTO: No es cierto. La Sra. Rosa Maspusil falta a la verdad, pues no es cierto que al Sr. Flórez Muriel, se le hubiese llevado en contra de su voluntad de Tuquerres para Bogotá, si bien es cierto después de pensionarse el Sr. Flórez Muriel de la Fuerza Aérea permanecía un tiempo en Tuquerres, en donde vivía solo, y otro tiempo en Bogotá en compañía de su hermano ya antes indicado, casa en Bogotá incluso en donde se le tenía exclusivamente su habitación para cuando él venía, por ser su hermano y sus sobrinas su única familia, su estadía en Bogotá además de estar con su familia, también lo hacía era porque ya entrando en su edad senil, y por los eventos de salud que empezaba a presentar él recibía una mejor atención en el Hospital Militar de Bogotá, ya que por ser un Hospital de primer nivel con todos los medios tecnológicos y tratamientos, servicio que no podría recibir en Túquerres, además por tener en Bogotá la compañía de su familia, de quien recibía toda su atención y cuidado. Es de aclarar que para la fecha del fallecimiento de su hermano el Sr. Jorge Efraín Flórez Muriel, el 03 de Junio de /2012, el Sr. Manuel Enrique Flórez Muriel, viajó solo desde Túquerres para Bogotá a las honras fúnebres de su hermano, pues siempre viajaba sólo y por sus propios medios, y desde ésta fecha el Sr. Manuel Enrique Flórez Muriel se radicó en forma permanente en la ciudad de Bogotá, con sus sobrinas.

AL HECHO QUINTO: Es cierto parcialmente, pues si bien el Demandante se presentó en la ciudad de Bogotá, se desconocía que él fuera hijo del Sr. Manuel Enrique Flórez Muriel, y al no tener claro sus intenciones ni su condición pues no se le permitió entrevistarse con el tío de mis representadas, esto aunado porque como es bien conocido públicamente la inseguridad de Bogotá no es conveniente que a una persona desconocida se le permita el ingreso al domicilio de una persona, y al no saber quién era, pues era lógico que se desconfiara de su presencia, además que para dicho momento el Sr. Manuel Enrique Flórez Muriel, se encontraba algo indispuerto por sus condiciones de salud, y no era conveniente que recibiera visitas, ya que el Demandante apareció sin previo aviso y como insisto no se conocía de su existencia; y es lógico que sus sobrinas desconfiaran de una persona desconocida que de un momento a otro llegó con intenciones de hacerse cargo de su tío; intención que además el Demandante nunca manifestó; no es cierto, jamás manifestó su intención de hacerse cargo de su padre, condición que hasta ese momento desconocíamos, lo único que manifestó era que quería llevarlo por un fin de semana para que cambiara de clima, además el Sr. Manuel Enrique Flórez Muriel, jamás manifestó su deseo, de convivir para dicha época con personas diferentes a su núcleo familiar como

eran su hermano y sobrinas; quienes siempre le brindaron el bienestar, cuidados, atención, afecto; además es sumamente extraño que después de 54 años que para ese momento contaba el Demandante, (2016), ahora Sí demuestre el interés de hijo a padre para hacerse cargo de su presunto padre, de quien nunca le importo, pues obsérvese Sra. Juez que para ese momento el Demandante aún no había iniciado el proceso de paternidad, que sólo inicio hasta el año siguiente 2017.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, en esa oportunidad de la visita, mi representada le dijo a su tío, que atendiera a dichas personas, insistiéndole ya que de pronto podrían ser conocidos del Sr. Manuel Enrique Flórez Muriel, quien aceptó saludarlos a través de la reja de la casa, pero no aceptó que ingresarán al interior de la casa, a lo que se accedió en aras de aceptar su voluntad. Para dicha época efectivamente al Sr. Flórez Muriel, se le tenía para su cuidado un enfermero de cabecera, ya que debía movilizarse en silla de ruedas, debido a su artrosis de rodillas, pues se le dificultaba caminar y no quiso salir en el caminador a la puerta para atender al Demandante de ésta acción.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto. El Sr. Flórez Muriel, si bien es cierto tenía limitaciones físicas, que a esa edad ya tenía implicaciones, por un accidente que tuvo en su juventud en su servicio militar en la Fuerza Aérea, sin embargo siempre tuvo una memoria y agudeza mental hasta el último día de su vida, como lo demuestran los exámenes médicos e historia clínica aportada por el Demandante, y siempre tuvo el libre albedrío y voluntad plena, en las decisiones legales tomadas especialmente en sus últimos años, de ello no solamente están los conceptos médicos, sino también son testigos las personas que lo cuidaron y sus familiares. Para ello extraigo las conclusiones de la historia clínica de la valoración domiciliaria realizada por la Dra. Ledys Mejía Charris, el 14 de Marzo/16, la cual se aporta como prueba, valoraciones que fueron en los meses de Marzo y Mayo/16, cuya valoración general realizada por la médico particular, establece que: “para valoración general de osteoartrosis de la rodilla, desgaste de las articulaciones que produce roce de los huesos por desgaste de cartílagos debido a que no tenía rotula en la rodilla izquierda por (trauma) accidente en su juventud y se recargo todo el peso corporal en la rodilla derecha; como consecuencia de ello presenta osteoartrosis de ambas rodillas y se limitan los movimientos de flexión y extensión; igualmente, tuvo control por alteraciones en sistema urinario, porque tenía sonda vesical, osea, catéter que ayuda a evacuar la vejiga; después de una cirugía de próstata, hizo episodios de tención de orina alterados con incontinencia, es decir, goteo de orina no voluntario, para evitar esto se le colocó la sonda vesical o catéter urinario conectado a una bolsa para recolectar la orina; éste catéter se cambia cada 20 días o menos para evitar infecciones. Control ACV (Accidente Cardiovascular), que consiste en un evento en el cual una zona del cerebro no recibe sangre durante un momento no determinado, ésta falta de sangre en un área cerebral puede ser por coágulos (trombótica) o constrictiva (se cierra una arteria por tiempo variable y posteriormente se vuelve a abrir permitiéndolo), es impredecible la duración entre espasmo y dilatación (cierre-apertura). En el inicio del cuadro, el paciente está inconsciente, desorientado en diferentes grados, con un parpado paralizado, con pupila que no se centra aún ante estímulo de luz directa, la boca se desvía (se tuerce) del mismo lado del párpado paralizado. Hay parálisis con disminución de fuerza y sensibilidad de hemicuerpo contrario, más notorio en el brazo y pierna. Ej: lado derecho de la cara y lado izquierdo del cuerpo. El tiempo de duración es variable en cada individuo, dependiendo de la duración del espasmo arterial cerebral, el área del cerebro afectada, la condición del paciente en cada persona varía y el tratamiento instaurado. El manejo inicial se hace con paciente hospitalizado y tiene valoración médica diaria, salvo casos en que sea requerido por enfermería por algún cambio adverso. Se inicia fisioterapia pasiva (es decir, el fisioterapeuta le hace flexiones-extensiones). En ningún caso los cuadros neurológicos son predecibles, el sistema nervioso central (cerebro), es complejo y variable. En muchos casos, esta isquemia cerebral es transitoria, es decir, cursa por poco tiempo y hay mayor probabilidad de recuperación en menor tiempo y no se puede calcular a tiempo si ésta va a ser total o parcial. En el caso presente hubo gran recuperación, lo único que persistió, aunque en menor intensidad fue la parálisis del brazo y pierna izquierdos con recuperación total de la sensibilidad, gran mejora de movimientos y fuerza del brazo izquierdo con sensibilidad recuperada en pierna izquierda pero persistencia en fuerza y motilidad de la pierna que seguía recuperándose con ayuda del caminador y una persona (fisioterapeuta, enfermera o familiar). En estas recuperaciones es básico que además del personal de salud, reciba apoyo, cariño, y dedicación de la familia, con quienes siente que hay cariño y deseos de ayudarlo en su recuperación, todo esto lo recibió el Sr. Flórez Muriel de sus sobrinas. El 14 de Marzo/16, fue valorado por la médico particular Dra Ledys Mejía Charris, quien lo encontró con cuadro progresando hacia la mejoría. Consciente, orientado, con buen lenguaje, colaborador y

movilización con caminador y ayuda. Su osteoartrosis y su sistema urinario compensados, recomienda seguir tratamiento adecuado en Hospital Militar y seguir controles. El 21 de Mayo/16, hace nuevo control y descubre que hay mejoría notoria, recomienda seguir el manejo que se viene realizando y estar alerta a cualquier cambio.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto. Y es importante aclarar en este hecho, que el Sr. Flórez Muriel, siempre le manifestó a sus sobrinas su deseo de cederles sus bienes a ellas, ya que él siempre manifestó que no tenía hijos, además el padre de mis representadas era su único hermano con quien su afecto filial era incomparable, y era tal su interés que en Agosto de 2016, el Sr. Flórez Muriel les manifestó que si no querían aceptar sus bienes en donación, entonces que se aceptarían mediante una venta por el valor predial, y por ello le dio el poder a la Sra. Carmen Yanith Flórez Erazo, poder que él directamente autenticó y extendió ante la Notaria 64 de Bogotá, a donde asistió personalmente, momento en el cual estaba en uso de sus plenas facultades y neurológicamente estable. Es importante igualmente aclarar que era tan errónea la información obtenida por el Demandante, que los bienes nunca fueron traspasados a la Sra. Carmen Yanith, ya que estos fueron dados en venta a la Sra. Luisa Eugenia Flórez Erazo.

AL HECHO NOVENO: No es cierto. No existe norma legal que obligue a una persona dejar herencia a sus descendientes, ya que una herencia nace a la vida jurídica al momento del fallecimiento de una persona, siempre y cuando quedaren bienes a nombre del fallecido, el Demandante si bien es hijo del Sr. Flórez Muriel, que como ya se ha dicho de él nunca se conoció su existencia, sólo hasta el año 2016 cuatro años antes del fallecimiento, y siempre fue claro el deseo de dejar sus bienes a sus sobrinas, quienes fueron quienes estuvieron siempre a su lado, brindándole la compañía, el apoyo, el cariño, los cuidados en sus momentos de quebrantos de salud, los que le fueron dados como si fuera un padre y el cariño y afecto siempre fue recíproco, situación afectiva que nunca, jamás, le fue brindada por el Demandante, al Sr. Flórez Muriel, ya que como se demuestra el Demandante sólo aparece en el 2016, cuyos intereses muy seguramente eran otros diferentes a ganarse el afecto del Sr. Flórez Muriel.

AL HECHO DECIMO: Es cierto, el trámite del proceso de paternidad y su decisión como lo afirma el Demandante, sin embargo, téngase en cuenta las fechas del trámite judicial explicadas en el hecho primero, y aunque el Sr. Flórez Muriel siempre manifestó de manera enfática que no tenía hijos, es por ello que también siempre se generaron dudas por parte de mis representadas, quienes igualmente sólo conocieron la existencia del Demandante en el 2016, como ya se ha explicado, y el interés de éste no fue llegar a ganarse el cariño de su padre, sino iniciar una demanda en momentos en que el Sr. Flórez Muriel, no tenía la disponibilidad de asumir en debida forma un proceso judicial.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto, es absolutamente falso, la manifestación del Demandante, cuando afirma que el Sr. Flórez Muriel, sufriera de ausencia de capacidad mental, no hay la prueba médica que lo demuestre, en la historia clínica nunca le se hace tal diagnóstico, cuando el Demandante afirma que el Sr. Manuel Enrique Flórez Muriel, padecía “síndrome demencial”, (disminución o ausencia de voluntad propia, es decir, cerebro incompetente), en esto falta a la verdad, pues es una apreciación subjetiva del Demandante, dado que en ningún momento se le declaró dicho diagnóstico como se puede evidenciar de la historia clínica del Hospital Militar y aportada por el Demandante, ni fue necesario ni nunca se le pidió valoración psiquiátrica, porque nunca se le hizo dicho diagnóstico, al contrario, siempre se estableció médicamente que su sistema neurológico se encontraba bien. Al Sr. Flórez Muriel le asignaron médico domiciliario por solicitud de sus sobrinas, debido a su dificultad para desplazarse, ésta causada por sus discapacidades de índole motora, aunado a la gran cantidad de equipos que se debían transportar, (caminador, bala de oxígeno, silla de ruedas, entre otros). En su momento fue valorado por médicos del dispensario de la Fuerza Aérea, quienes pasaron la solicitud a un comité y éste autorizó el servicio domiciliario. Además téngase en cuenta Sr. Juez, que el peritaje médico que aporta el Demandante, de la Dra. Hernández Molina, es un concepto que se hace con base en la historia clínica, y no de manera directa sobre el paciente, dicho dictamen data del 17 de Sept/20, fecha para la cual el Sr. Flórez Muriel ya había fallecido, hecho que data del 20 de Mayo/20. El concepto de la psiquiatra de Síndrome demencial, lo hace basándose en una historia clínica, que en ningún momento lo menciona, ni como impresión diagnóstica, es un proceso de análisis de probables diagnósticos durante el estudio del diagnóstico definitivo, por lo tanto dicho diagnóstico no se encuentra en la historia clínica del Hospital Militar ni como impresión diagnóstica, ni como

diagnóstico definitivo, lo cual excluye dicho diagnóstico, pues de lo contrario en el Hospital Militar se le hubiera hecho la valoración con psiquiatría. Para diagnosticar un síndrome demencial se debe valorar al paciente, si bien es cierto, para un médico la historia clínica es importante, pero no con sólo ello se puede llegar a un diagnóstico definitivo, pues se debe hacer una valoración directa del paciente, para formar su propio criterio y llegar a un diagnóstico fidedigno, ya que con base en éste se elabora el tratamiento para el paciente. Por lo tanto el poder como la Escritura pública de venta, no tienen vicios de nulidad, pues al momento de su creación, el Sr. Flórez Muriel, gozaba de plenas facultades mentales.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto, como se ha explicado en hechos anteriores, el Sr. Flórez Muriel, siempre gozo de buena salud mental y psicológica, no existe formalmente un concepto médico especializado, durante la vida del Sr. Flórez Muriel, así lo ratifica la historia clínica del Hospital Militar, centro médico en donde siempre fue atendido el Sr. Flórez Muriel, la historia clínica aportada por el Demandante, no conduce a concluir ni tampoco lo dice, que el Sr. Flórez Muriel haya tenido incapacidad mental ni transitoria ni permanente, dicha aseveración es absolutamente especulativa por parte del Demandante, basado en un concepto médico que no cumple los parámetros para diagnosticar dicha situación, con absoluta certeza, el Dr. Nievalo Ochoa, médico del dispensario de la Fuerza Aérea, quien atendió especialmente en sus últimos años de vida del Sr. Flórez Muriel, nunca consideró dicho diagnóstico, ni mucho menos ordenó valoración de psiquiatría, tampoco a nivel legal nunca se le declaró interdicto al Sr. Flórez Muriel, por lo tanto el argumento del Demandante de la nulidad de los actos por falta de capacidad es infundado y sin sustento probatorio.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto, es absolutamente falso, como se ha dicho la legalidad de los actos tienen plena validez, y mientras no exista prueba en contrario, no es posible declarar la nulidad o simulación de dichos actos, pues esta carga probatoria le compete al Demandante, la cual brilla por su ausencia en la demanda, el Sr. Flórez Muriel, jamás estuvo en un estado deplorable como lo manifiesta el actor, siempre tuvo un adecuado tratamiento de su enfermedad pulmonar obstructiva crónica, la cual se mantenía controlada con la aplicación de oxígeno y terapia respiratoria, el control de la osteoartritis de rodilla se manejaba por medio de fisioterapia, y además de sus ejercicios se le brindaba el cariño y apoyo por parte de su familia, como lo requiere un adulto mayor. Con el servicio médico domiciliario y con los fisioterapeutas siempre fue amable y cordial, lo que permitía también concluir que no tenía alteraciones de memorial ni sociales. Los bienes del Sr. Flórez Muriel, venían de una tradición y patrimonio familiar y ello era lo que también le motivaba para que quedaran a nombre de sus sobrinas, quienes fueron las que siempre estuvieron con mucha dedicación al cuidado del Sr. Flórez Muriel. Es de advertir que el día del fallecimiento del Sr. Flórez Muriel, se le comunicó del insuceso, ante lo cual no mostró la más mínima tristeza, ni mucho menos asistió al funeral.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No es cierto, pues el precio pactado le fue cancelado al Sr. Flórez Muriel, y más allá del valor monetario, era la consideración de cariño y gratitud de dejar dichos bienes a sus sobrinas, pues como se ha dicho era la única familia con que contaba el Sr. Flórez Muriel, además el negocio no tuvo un interés comercial, ya que éste fue más motivado por cumplir la decisión y deseo del Sr. Flórez Muriel, nunca se le presionó, ni mucho menos se aprovechó la condición de edad y/o de salubridad del Sr. Flórez Muriel para el negocio jurídico.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de ellas tanto principales como subsidiarias, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, solicitando al Sr. Juez sean rechazadas y como consecuencia de ello, se acceda a las excepciones que a continuación procedo a formular, como medios de defensa, toda vez que el negocio jurídico otorgado mediante poder por parte del Sr. Manuel Enrique Flórez Muriel, (q.e.p.d), fue autorizado con sus plenas facultades mentales y psicológicas, era su deseo fundamentado en el ánimo de solidaridad, aprecio y cariño por su única familia como son sus sobrinas, y no existió el más mínimo asomo de nulidad, ni tampoco existieron actos simulatorios, ni se incurrió en lesión enorme como erradamente se solicita en las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en las anteriores explicaciones me permito presentar como medios de defensa las siguientes

EXCEPCIONES:

1.- INEXISTENCIA DE INCAPACIDAD MENTAL PARA LA CELEBRACION DE LOS ACTOS Y NEGOCIOS JURIDICOS:

Como se ha explicado en la contestación a los diferentes, hechos, cuyas explicaciones fundamentan la presente excepción, el Sr. Flórez Muriel, nunca fue diagnosticado con la incapacidad mental alegada por el Demandante, pues como se aprecia de las pruebas documentales, aportadas y de los testimonios que se absolverán, el estado mental del Sr. Flórez Muriel, a pesar de su edad y dolencias físicas, al momento de otorgarse el poder y la Escritura Pública de venta, contaba con plenas facultades mentales y era su deseo de dejar sus bienes a sus sobrinas, por lo tanto solicito tener en cuenta las explicaciones dadas en especial a los hechos Séptimo y Décimo primero, como fundamentos de la presente excepción. Pues no existió un concepto médico o valoración para determinar una incapacidad, mental, es muy subjetiva la conclusión que mediante perito aporta el Demandante como ya se ha explicado, como tampoco en el campo legal existió una declaratoria de interdicción por demencia del Sr. Flórez Muriel, debo dejar en claro que en la Historia clínica del Hospital Militar nunca se dio el diagnóstico de pérdida de la memoria, o incapacidad mental del Sr. Flórez Muriel.

2.- MOTIVACION NOBLE Y LOABLE PARA LA ENAJNACION DE LOS BIENES A FAVOR DE LA SRA. LUISA EUGENIA FLOREZ ERAZO:

Como igualmente se explicó, en las contestaciones a los hechos de la demanda siempre fue del deseo del Sr. Flórez Erazo, de trasladar sus bienes en favor de sus sobrinas y para el momento se aceptó y tomó la decisión de hacerlo mediante venta a favor de su sobrina Luisa Eugenia Flórez Erazo, como igualmente se probará con los testigos solicitados por esta parte, a quienes les consta que el deseo del Sr. Flórez Muriel, era dejar por gratitud y aprecio sus bienes a sus sobrinas.

3.- INEXISTENCIA DE VENTA A FAVOR DE LA SRA. CARMEN YANITH FLOREZ ERAZO:

Es tan sencillo el sustento de esta excepción que de las pruebas documentales aportadas con la demanda, en especial el poder otorgado por el Sr. Flórez Muriel, y la Escritura de venta No. 3345 del 16 de Septiembre de 2016, protocolizada ante la Notaria 64 de Bogotá, no aparece la Sra. Carmen Yanith, como compradora de los bienes inmuebles.

4.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:

De acuerdo a la sentencia de la sala civil 837 de la Corte Suprema de Justicia, del 19 de Marzo de 2019, MP, Octavio Augusto Tejeiro Duque, donde de manera clara establece las características de la simulación, y entre otras establece las personas facultadas para ejercitar la acción de simulación, en primer lugar, la misma persona que celebró el contrato, y en segundo lugar los herederos en caso de muerte del titular en aras de pedir la prevalencia del acto oculto sobre el acto ostensible y si bien es cierto en el presente caso es un heredero quien pide la Simulación, no demuestra la prevalencia de un acto oculto sobre el acto ostensible.

Así denomina la doctrina los requisitos cuya concurrencia en el proceso es esencial para que la relación procesal se integre regularmente y el juez pueda decidirla a través de providencia de mérito. Ellos conforme a esta fuente actualmente son la capacidad procesal y la demanda en forma.

El primero, en desarrollo del artículo 53 del CGP, garantiza el principio de que la posición de sujetos en el proceso está reservado a quienes tengan personalidad que es gozar de aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones; o lo que es igual, para las personas naturales o jurídicas. Ocupando tanto por activa como pasiva la posición de partes personas naturales que han concurrido personalmente al proceso, el presupuesto en referencia no admite discusión. Así las cosas en el presente caso el

Demandante no ha demostrado su interés jurídico para demandar la presente acción de simulación, y no lo ha demostrado, precisamente porque no ha demostrado la simulación del negocio jurídico.

5.- INEXISTENCIA DE ACTOS SIMULATORIOS:

Para establecer si un negocio jurídico se encuentra viciado de nulidad, con ocasión a la ilicitud de la causa u objeto, los hechos que la describan así, han de aparecer de manifiesto, radicados en claros y contundentes elementos de juicio que lo reflejen, sin que se constituya duda en que el motivo originario del contrato atenta de forma flagrante contra las disposiciones legales o las buenas costumbres que caracterizan la actividad negocial.

En modo alguno puede traducirse el hecho de querer el titular del dominio, reconocido frente terceros como tal, transferir el inmueble y de otra parte la compradora manifestar su intención de adquirirlo, contraer obligaciones a cambio de una contraprestación, en una causal de ilicitud, puesto que la libertad de las partes de obligarse contractualmente, y de exteriorizar y hacer pública su voluntad declarada, no es una conducta prohibida por la ley, y sí a cambio autorizada por ella.

Para el presente caso, es evidente que las partes del negocio jurídico, es decir, mis mandantes, tuvieron la voluntad de enajenar y adquirir los bienes inmuebles, objeto de la presente Litis, los contratantes celebraron el contrato sin vicios del consentimiento, ante funcionario competente cumpliendo a cabalidad con los requisitos de ley, y el precio acordado fue pagado por la compradora y recibido a su entera satisfacción por el vendedor al tenor de la cláusula tercera del instrumento; con las pruebas arrimadas con la demanda no se vislumbra ni siquiera un indicio de que las partes simularon los actos. Las apreciaciones erradas y personales del Demandante, en relación a que no pudo haber verdadero ánimo negocial, son simples apreciaciones sin fundamento alguno del actor, pues sus afirmaciones carecen de sustentos fácticos, y con la demanda no aporta prueba alguna que conlleve a dicha conclusión de manera clara y manifiesta los presuntos actos simulatorios; pues insisto Sr. Juez, el Demandante no participó, ni directa ni indirectamente en los diferentes actos del negocio jurídico, no estuvo presente ni en la negociación previa realizada por mis mandantes, ni mucho menos al momento de extenderse el respectivo contrato de compraventa como lo es la Escritura pública No. 3345 del 16 de Sept/16, protocolizada ante la Notaria 64 de Bogotá, y aportada en la demanda por el Demandante. Al Demandante, no le consta si se recibió o no el precio pactado por las partes, insisto los argumentos del Demandante, son absolutamente absurdos, pues como se ha insistido la presente acción absolutamente temeraria, lo único que busca es el ánimo del actor de desconocer la libre y legítima voluntad del Sr. Flórez Muriel, en relación a la disposición de sus bienes.

6.- INCONGRUENCIA ENTRE HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

El sustento de la presente excepción es de un análisis muy sencillo, ya que en las diversas explicaciones de los hechos he sido contundente en el sentido, de que el demandante pretende demandar la simulación de un acto jurídico como es la Escritura pública de compraventa No. 3345 del 16 de Sept/16, por una supuesta falta del pago de precio y una presunta incapacidad mental no probada medicamente en el proceso, pues a ésta conclusión sólo se llega con el estudio de la historia clínica del Hospital militar, en donde nunca se estableció dicha posibilidad ni aparece valoración por el médico especialista en la materia. Es claro que frente a éstas inconsistencias, es importante analizar el segundo aspecto relacionado con la demanda en forma, procura que la demanda como aspecto básico para determinar el contenido de la relación procesal cumpla con un mínimo de requisitos que conduzcan a establecer con claridad los nombres de quienes integraran las respectivas partes y lo que se pretende con los hechos sustentadores y en el supuesto de que se acumulen pretensiones de manera principal que no sean excluyentes arts. 82 y ss del CGP.

7.- AUSENCIA DE MOTIVO PARA DEMANDAR:

El Demandante alega la falta de capacidad mental del Sr. Flórez Muriel, de la cual debo manifestar al Sr. Juez, que no está probada, como he explicado nunca existió motivación alguna por parte de mis mandantes, para defraudar una futura sucesión, toda vez que tanto mis mandantes como el Sr. Flórez Muriel, nunca conocieron de la existencia del Demandante, sólo pocos años antes del fallecimiento del Sr. Flórez Muriel, y como he explicado el deseo del Sr. Flórez Muriel, era dejar sus bienes a sus sobrinas en agradecimiento del apoyo, afecto, compañía, que le brindaron durante su vida, pues era claro que ellas eran su única familia y con quienes siempre convivió.

8.- ILEGITIMIDAD PARA DEMANDAR LA PRETENSION DE SIMULACION:

La simulación requiere un acuerdo de parte de los contratantes para que se produzca, una declaración de voluntad deliberadamente disconforme con el querer interno de los contratantes y la finalidad de engañar a terceras personas haciéndoles creer en una falsa figura de convenio, y la escritura pública constituye plena fe que hacen prueba para desvirtuar la figura jurídica de la simulación, toda vez que no se ha alterado al mismo tiempo ningún acto secreto que altere los efectos jurídicos que indique la apariencia de los mismos, y fueron celebrados con todos los requisitos legales. Lo que caracteriza la simulación es el hecho del concierto deliberado de hacer una declaración de voluntad totalmente disconforme con el querer interno de los contratantes, hacer aparecer lo que no existe en la realidad. La falsedad material se caracteriza desde el punto de vista documental, por el hecho de contrahacer la verdad que aparece escrita en un documento a servir de prueba, y la ideológica se presenta en todos aquellos casos en que no hay suplantación material del texto escrito sino cuando apreciando este intacto se han hecho constar en el cosas que no ha sucedido. La acción de simulación tiene entidad propia, completamente distinta a la nulidad, a la resciliación y a la acción pauliana. Así las cosas, el negocio jurídico celebrado entre mis mandantes, fue un acto totalmente legal, verídico, real, la intención de vender, transferir, comprar y obtener fue totalmente real entre mis representadas y el Sr. Flórez Muriel, pues era un deseo motivado por un sentimiento de agradecimiento y aprecio entre mis representadas y su tío el Sr. Flórez Muriel. El Demandante, no ha mostrado prueba o indicio alguno sobre las condiciones que permitan concluir la simulación demandada.

9.- INEXISTENCIA DEL ANIMO SIMULATORIO:

Las partes celebraron el contrato sin vicios del consentimiento, ante funcionario competente cumpliendo a cabalidad con los requisitos de ley, y el precio acordado fue pagado por la compradora y recibido a su entera satisfacción por el vendedor al tenor de la cláusula tercera del instrumento público; con las pruebas arrimadas con la demanda no se vislumbra ni siquiera un indicio de que las partes simularon el acto o negocio jurídico plasmado en la Escritura pública No. 3345 del 16 de Septiembre de 2016 protocolizado ante la Notaria 64 de Bogotá. E insisto, nunca, jamás hubo ánimo por laguna de las partes de defraudar una futura sucesión, a favor del Demandante, que como hijo sólo llega a presentarse como tal en los últimos años de vida del Sr. Flórez Muriel.

10.- VALIDEZ DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA:

El acto jurídico tiene plena validez jurídica y la parte actora no indico las normas sustanciales pertinentes que disciplinan el evento de la simulación; al referirse que existió el ánimo simulatorio de vender y comprar para dejar el bien, ocultando la realidad bajo un contrato de compraventa, la acción de simulación busca desentrañar la verdadera intención de los contratantes y una vez establecida debe estarse a ella tanto las partes como los terceros interesados, éste instituto es uno solo que se despliega en dos formas, absoluta y relativa, distinciones que el demandante no hace en las pretensiones de la demanda.

Por tanto la ausencia de prueba de la causa simulandi, deberá conllevar a desatenderse las pretensiones, pues, pese a que insistidamente, el accionante manifiesta que el contrato objeto de debate, es simulado, la acusación no pasa de ser un reproche meramente enunciativo, al punto de no indicarse, la presunta situación que ocultaban los contratantes o por lo menos el vendedor, de querer despojarse de su patrimonio en forma simulada. En suma no se plantea hipótesis alguna que entre a cuestionar la seriedad del acto jurídico, como tampoco se ha demostrado, esa situación oculta que encubre el contrato atacado. Con todo, siendo que el negocio jurídico constituye el más alto postulado de la voluntad privada, lo que significa que de ordinario sus autores son soberanos de convenir las reglas que los regirá, tanto que representa ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales (art. 1602 del C.C.), así que lo que ha de presumirse es la seriedad del negocio, y no su simulación, de manera que la voluntad manifiesta por las partes conserva todo su vigor mientras no se demuestre lo contrario.

Fundamento, a partir del cual, dada la ausencia de motivos serios y contundentes inclinados a descubrir un pacto secreto entre los contratantes, es por ello que no puede inferirse, en modo alguno, la existencia

de acuerdo simulatorio, ni siquiera deducir que el contrato de venta es una simple artimaña vacía de contenido y creada deliberadamente con el único propósito de engañar a terceros.

Luego la causa simulandi, como uno de los elementos fundamentales para la prosperidad de la simulación, en cuyo caso se impone la presencia de indicios, es decir, aquellos que tracen los motivos que inducen a simular el negocio jurídico, debe ser lo primero sobre lo que debe indagarse cuando se trata de simulación, para contar con un número significativo de indicios que produzcan convicción y certeza a la hora de hallar probada la existencia de un acto disfrazado; de modo que quien arguye la existencia de éste, debe sustentar ampliamente, con apoyo de la prueba respectiva, la causa o móvil simulandi, porque en ausencia de ésta, se constituye en indicio inclinado a robustecer la seriedad y veracidad de la negociación. Así que no solo le asiste al demandante señalar de que se trata esa causa simulatoria, sino que además debe probar el fundamento factico en la cual estriba, la sola postura enunciativa, no basta para atribuir la existencia de la causa que llevo a crear la simulación, el dicho del accionante, en cuanto refiere que el propósito de la negociación era defraudar sus derechos como heredero, no pasa de ser más que una llana acusación que en lo absoluto se ve reflejada en el material probatorio allegado, insuficiente para dar paso a la declaratoria suplicada.

11.- TEMERIDAD Y MALA FE:

El demandante está obrando de manera temeraria y de mala fe, dado que el negocio se otorgó con todas las solemnidades legales, sin vicios del consentimiento y contienen la manifestación clara, libre y espontánea de los declarantes. Los artículos 1766 del C.C. y 254 del CGP, estatuyen que las escrituras públicas otorgadas por los intervinientes hacen plena prueba en contra de las pretensiones, puesto que fueron otorgadas por funcionario competente.

Por lo anterior y como es evidente Sr. Juez, el demandante, viene utilizando argumentos absolutamente infundados, impetrando una demanda temeraria, con el único objeto de apropiarse de bienes de los cuales tenía plena libertad y ánimo de disposición por parte del Sr. Flórez Muriel, por lo tanto solicito muy respetuosamente se despachen desfavorablemente las pretensiones presentadas por el Demandante, y se acojan las excepciones de la presente contestación de la demanda y se condene al pago de costas por la improsperidad de la demanda, y en favor de mis representadas y aquí Demandadas.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Sírvase Sr. Juez tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia de la Historia clínica del Hospital Militar, aportada por el Demandante.
2. Copia de Historia Clínica de la Dra. Ledys Mejía Charris, 3 folios.
3. Copia del poder otorgado por el Sr. Flórez Muriel a la Sra. Carmen Yanith Flórez Erazo.
4. Fotografías de la convivencia del Sr. Flórez Muriel, con sus sobrinas, en sus últimos años de vida, se anexan 29 fotografías.
5. Copia del pago de impuesto predial de los predios para el año 2016, en donde se puede apreciar el avalúo catastral para cada uno de los predios para dicha época, 2 folios.
6. Copia del registro civil de defunción del Sr. Flórez Muriel.
7. Poder otorgado al suscrito por la parte Demandada, en 2 folios.

Interrogatorio de parte:

Sírvase citar y hacer comparecer a la parte Demandante, el Sr. Jorge Enrique Flórez Arevalo, para que se sirva absolver cuestionario, sobre los hechos de la demanda y demás circunstancia de tiempo, modo y lugar, de los hechos de la demanda, y en que sustenta su presunta ilegitimidad de los actos jurídicos de los que demanda la nulidad y simulación, el cual me permitiré realizar en audiencia pública en la fecha y hora que su Despacho disponga, reservándome el derecho de presentarlo por escrito.

De igual manera el contra interrogatorio de mis representadas quienes podrán explicar en forma más detallada, los argumentos de la contestación a los hechos de la demanda.

Declaraciones:

Solicito se decrete la declaración de las siguientes personas, quienes podrán declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, del negocio jurídico realizado entre mis mandantes, y a quienes les consta la realidad y veracidad de dichas actuaciones, además quienes conocieron para la época de la celebración del negocio jurídico el estado mental, psicológico y de salud del Sr. Flórez Muriel, y quienes podrán con su conocimiento de causa, desmentir los argumentos falsos y temerarios del Demandante.

Gloria Pinzón Murillo, con cel: 314 317 2792 y correo electrónico: gloriapinzon03@gmail.com

Adriana Gutiérrez, cel: 311 493 4231 y correo: adripi19@hotmail.com, Dirección: Calle 68 B bis No. 70 C-17 Bogotá.

José Quintero, cel: 313 231 6597, no poseen correo electrónico y podrán ser ubicados por intermedio del correo electrónico del suscrito apoderado.

Juan Pablo Ruíz Flórez, Cel: 319 367 6977, Correo: jprflorez9@gmail.com

Contradicción de los dictámenes:

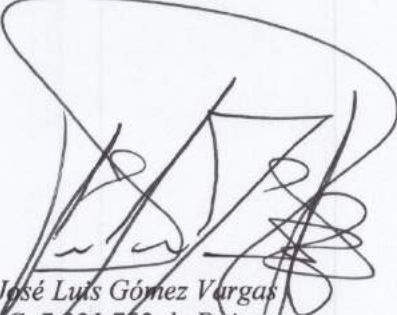
Con fundamento en el art. 228 del CGP, me permito solicitar la contradicción de los dictámenes de avalúo y psiquiátrico, para lo cual solicito la comparecencia de los peritos a audiencia, a quienes les formularé las preguntas relacionadas con la contradicción. De igual manera solicito al Despacho, se me otorgue un término adicional, con fundamento en el art. 227 del CGP, para presentar un nuevo dictamen de avalúo de los inmuebles, ya que el presentado por el Demandante concluye unos valores, absolutamente exorbitantes de la realidad del valor de los predios, el término adicional para presentar éste nuevo avalúo obedece a que por la ubicación de los predios en la ciudad de Túquerres Nariño, el domicilio de mis representadas que es la ciudad de Bogotá, la disponibilidad de tiempo, para coordinar con un perito de la región, poder presentarlo con el presente escrito de contestación, aunado a que se tiene claro que el perito avalúador del demandante no visitó los predios.

NOTIFICACIONES:

A las partes a las aportadas con la demanda. Correo electrónico de la parte Demandante: yanithf@yahoo.com

Al suscrito en la Secretari de su Despacho, o en mi Oficina de Abogado de la Calle 16 No. 15-43 Of. 406 de Duitama Boyacá. Cel: 311 248 1261 Correo electrónico: jolugova517@hotmail.es

Cordialmente,



José Luis Gómez Vargas
C.C. 7.221.752 de Duitama
T.P. No. 68.669 C.S.J.



Señor(a):
Juez Veintiuno (21) Civil Municipal
Bogotá D.C.
E. S. D.

REF: PODER

Demanda Verbal de Simulación No. **2020-00609**

Demandante: Jorge Enrique Flórez Arévalo

Demandados: Luisa Eugenia Flórez Erazo

Carmen Yanith Flórez Erazo

Luisa Eugenia Flórez Erazo, con C.C. 41.438.625 de Bogotá, y Carmen Yanith Flórez Erazo, con C.C. 51.598.376 de Bogotá, personas mayores de edad y con domicilio en esta ciudad, en nuestra calidad de Demandadas en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito manifestamos a su Despacho que otorgamos poder especial, amplio y suficiente en derecho al Dr. José Luis Gómez Vargas, Abogado titulado con C.C. 7.221.752 de Duitama y T.P. No. 68.669 del C.S.J, con dirección electrónica jolugova517@hotmail.es, inscrita en el registro nacional de abogados, para que conteste la demanda instaurada en nuestra contra, se oponga a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, siendo ésta una acción totalmente temeraria y sin fundamento alguno, para lo cual mi representado presentará las excepciones a que haya lugar, demanda instaurada por el Demandante de la referencia.

Además de las facultades inherentes al poder y consagradas en el art. 77 del CGP, otorgamos a nuestro apoderado las de transigir, desistir, recibir, sustituir, conciliar, presentar tachas de falsedad, nombrar apoderado suplente y reasumir este mandato.

Sírvase en consecuencia Sr(a) Juez, tener al Dr. José Luis Gómez Vargas, como nuestro apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

Luisa Eugenia Flórez Erazo
Luisa Eugenia Flórez Erazo
C.C. 41.438.625 de Bogotá

Carmen Yanith Flórez Erazo
Carmen Yanith Flórez Erazo
C.C. 51.598.376 de Bogotá

Acepto la designación,

José Luis Gómez Vargas
T.P. No. 68.669 C.S.J.
C.C. 7.221.752 Duitama

Calle 16 No. 15-43 Of. 406
Duitama - Boyacá
Cel: 311 248 1261
jolugova517@hotmail.es
Edificio Center Plaza



[Red signature]

PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO SESENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Personalmente por: Luisa Eugenia
Florez Erato

quien Exhibió la C.C. 41.438.625 de Bogotá

y Tarjeta Profesional No. _____

y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en
el presente documento y que el contenido de este es cierto.

Fecha: 13 SEP 2021

El Declarante: Luisa Eugenia Florez E.



Fernando Rodríguez Olmos
NOTARIO 64 ENCARGADO

[Firma manuscrita]



PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO SESENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Personalmente por: Carmen Yanith
Florez Erato

quien Exhibió la C.C. 51.598.376 de Bogotá

y Tarjeta Profesional No. _____

y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en
el presente documento y que el contenido de este es cierto.

Fecha: 13 SEP 2021

El Declarante: Carmen Yanith Florez E.



Fernando Rodríguez Olmos
NOTARIO 64 ENCARGADO

[Firma manuscrita]



EL NOTARIO 64
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Hace Constatar:
Que esta Fotocopia coincide
con el original
que he tenido a la vista.
Fecha: 13 SEP 2021
Firmado: *[Firma manuscrita]*





CONSULTORIO MÉDICO

Dra. Ledys Mejía Charris

HISTORIA CLÍNICA

- Domiciliaria

Número:

13058549

Fecha: Marzo 14/2016. Hora: 11 am

Documento:

Nombres y Apellidos: Manuel Enriquez Flores, Hurzel

Genero: M ☒ F ☐ Otro: ☐

Fecha de Nacimiento: 18 febrero/1928

Edad: 87 años

Estado Civil: Soltero.

Dirección: Calle 52 A #73 A-20

Municipio: Bogotá

Teléfono: 2635445

Ocupación: Pensionado

EPS/ARS: Margareta

Nombre Acompañante: Luisa Flores

Parentesco: Sobrina

Teléfono: 2635445

Dirección: Calle 52 A #73 A-20

Responsable del Usuario: Luisa Flores

Teléfono: 2635445

Parentesco: Sobrina

MOTIVO DE CONSULTA:

"Chequeo General"

ENFERMEDAD ACTUAL:

Refiere la Sra. que desea Chequeo General de su Pap por dolor de rodillas y Snda. permanentemente por osteoartritis y control del accidente cerebrovascular hace 3 meses.

ANTECEDENTES PERSONALES: Patologías ☒ Quirúrgicos ☒ Traumas ☐ Hospitalización ☒ Fármacos ☒

G/O: M ☐ FUR ☐ Ciclos: No Plan. Filar: No

G ☒ P ☒ C ☒ A ☒ V ☒ E ☒ M ☒ FFP ☒ No apto

ANTECEDENTES PERINATALES: No apto

Datos Positivos

EPOC, Detección de Diabetes, Hipertensión, Problemas de Audición, Arterioesclerosis, Artrosis de Rodillas, Accidente Cerebrovascular (2015), Septis (2016)

ANTECEDENTES PSICOSOCIALES:

Vivienda: Si

Servicios: Si

Animales: No

Exposiciones: Humo de cigarro hace varios

Escolaridad: Si

Hacinamiento: No

Núcleo Familiar: Si - Sobrina

ANTECEDENTES FAMILIARES

No hipertensión arterial

REVISIÓN POR SISTEMAS: Los esporádicos.

EXÁMEN FÍSICO: Estado General Bueno con Origen a 2/3 altura
 T 100.5 TA 100.5 FC 80x FR 18x PESO 48kg TALLA 1.65m PULSO 80x

Cabeza y Cuello	Buen lenguaje y colorados con origen x cauda a 2/3 altura
Normal ☒	
Anormal ☐	
Torax y C/P	Señ agregados pulmonares. Cardiovascular normal.
Normal ☐	
Anormal ☐	
Abdomen	Blanco sin mazo, Dolor peripúblico leve.
Normal ☐	
Anormal ☐	
Extremidades y Osteomuscular	Deformidad g. dolor articular rodilla y tobillo y dolor causa agudado en conuados dando paso y con una persona onda vertical punzante. Conectado a Cistoflex
Normal ☐	
Anormal ☐	
Genitourinario	
Normal ☐	
Anormal ☐	
Piel y Faneras	
Normal ☒	
Anormal ☐	
Neurológico	Concreto, orientado. Hemiplegia izquierda mas marcada.
Normal ☐	
Anormal ☐	

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: Secuelas de ACV
 - Osteoartritis
 - Cateterismo ventral permanente y
 funcional. + EPOC con punzadas
 en origen x cauda.

ANÁLISIS: Paciente con secuelas por enfermedad

PLAN: Debe tener estable el momento,
 Debe Anular con Origen y
 Agudado General, Cambiar
 de modo - Cada 3-4 Semanas.
 Deambulacion - Control médico 2 meses.

[Firma y Sello Profesional]

Firma y Sello Profesional

Consulta Domiciliaria



Dra. Ledys Mejía Charris
Médico Especialista en Salud Familiar
Ultrasonido Médico

PÁGINA No. 3

Número de Historia 13058549

Fecha: mayo 21/2016 Hora: 10:30 AM

Apellidos y Nombres: Flora, Muriel Manuel Enrique EDAD: 87 años

Nombre del acompañante: Luisa Flora Parentesco: Sobrina

Dirección: Colle 52A # 73A-20 Teléfono: 263 5445

MOTIVO CONSULTA: "Control y chequeo general"

ENFERMEDAD ACTUAL: Refiere la sobrina que esta mejor estable, deambulando poco ayudado en el caminar y fisioterapia, le han hecho los cambios de sonda vortical, sin frote, polsitalgias por ratos, tos esporádica.

EXAMEN FÍSICO: TA 110/66 FC 78 x' FR 18 x' T 36.4°C PESO: 70.50

Afebril, consciente, orientado cordiopulmonar normal, abdomen blando, depreñable, dolor suprapúbico sin signos de irritación peritoneal, sonda Foley funcional. No edemas - Hemiopleja -

DIAGNÓSTICO:

1. - Secuelas ACV. 2. - Osteoporosis. 3. - EPOC compensado + Cotarismo Vortical Funcional

ANÁLISIS:

Paciente estable, se hacen control domiciliarios, cambios de sonda cada 2-3 Semanas.

TRATAMIENTO:

Vigila Sonda Vortical, toma de Signos vitales según necesidad, oxígeno a 2lts por minuto, cambios de posición y Fisioterapia - Aloma.

Escaneado
25745

Señor

NOTARIO SESENTA CUATRO (64) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

**PODER PARA: VENDER INMUEBLES Y
SUSCRIBIR ESCRITURA DE VENTA.**

MANUEL ENRIQUE FLOREZ MURIEL, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cedula de ciudadanía número 13'058.349 expedida en Tuquerres, respetuosamente me permito manifestarle a Usted Señor Notario, que por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Señora **CARMEN YANITH FLOREZ EARAZO**, mayor de edad y con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 51'598.376 expedida en Bogotá, para que en mi nombre y representación ejecute los siguientes actos: Para que prometa en venta y suscriba la correspondiente escritura pública donde se formalice la correspondiente venta, sobre los siguientes bienes inmuebles que son de mi propiedad y que se identifican así:

a) la mitad de la casa de habitación y un solar, con un área aproximada de cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450 M. 2.), ubicados en la Carrera once (11) número trece treinta siete (13-37) de Tuquerres Nariño, con folio inmobiliario número 254-23900 y cedula catastral número 0026-0011000 y

b) dos (2) lotes de terreno denominados "TENGUETAN O MANZANO", ubicados en el municipio de Túquerres Nariño, con un área aproximada de tres mil metros cuadrados (3.000 Mts. 2.) debidamente inscritos en el folio inmobiliario número 254-15164 y con cedula catastral número 009-0272000.

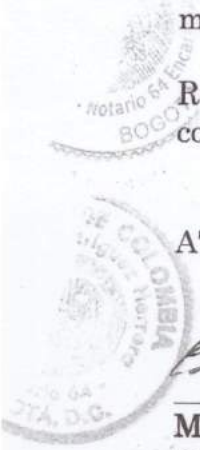
Y cuyos linderos y demás especificaciones de los citados bienes, se encuentran en su título de adquisición, escritura pública numero **CINCUENTA Y CUATRO (54)** de fecha treinta (30) de Enero de mil novecientos noventa y dos (1.992) de la notaria primera (1ra.) del Circulo notarial de Túquerres.

Mi apoderada además de suscribir la correspondiente escritura pública de venta, queda facultada para cancelar, reclamar, retirar, **CORREGIR**, desistir, recibir el dinero producto de la venta, sustituir este poder,

reasumir y en general ejercer todas las facultades inherentes al presente mandato.

Ruego al Señor Notario reconocerle personería a mi apoderada y tenerla como tal y para los fines encomendados y pertinentes.

ATENTAMENTE,


Manuel Enrique Florez Muriel

MANUEL ENRIQUE FLOREZ MURIEL.
C.C. N° 13'058.249 DE

ACEPTO,

Carmen Yanith Florez E.

CARMEN YANITH FLOREZ ERAZO.
C. C. N° 51'598.376 DE BOGOTÁ.

[Faint vertical stamp]

[Faint vertical stamp]



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



25050

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MANUEL ENRIQUE FLOREZ MURIEL, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0013058549 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Manuel Enrique Florez Muriel

----- Firma autógrafa -----

1tyqvo391sds

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



FERNANDO RODRIGUEZ OLMOS

Notario sesenta y cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



25745

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

CARMEN YANITH FLOREZ ERAZO, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0051598376 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Carmen Yanith Florez Erazo

----- Firma autógrafa -----

3vgzpveeb9da

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CERVELEÓN RODRÍGUEZ HERRERA
Notario sesenta y cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C.

SEñOR USUARIO PAGUE OPORTUNAMENTE EL IMPUESTO PREDIAL EN EL BANCO CAJA SOCI

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

MUNICIPIO: **TUQUERRES** CODIGO POSTAL: **00009** TIPO: **0272** SECTOR: **000** MANZ.: **000** PREDIO: **000** PARTE: **000** EST.: **000** RECIBO No.: **000**

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE: **LOPEZ PORTEL MANUEL - ENRIQUE** C.601013058549 28/06/2016

DIRECCION DEL PREDIO: **GUAYAMA**

ANO	% PRED.	% CORPO.	VALOR	IMPUESTO PREDIAL	IMPUESTO DE REGIMEN	IMPUESTO DE BARRIO	IMPUESTO DE VIVIENDA	IMPUESTO DE VEHICULO	IMPUESTO DE OTROS	TOTAL
1.6	3.8	1.5	9450000	31170	4950					36120
TOTALES										
CONCEPTO										
TOTAL OTROS										

CLASE DE PREDIO

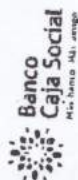
ESTRATO

PARA PAGAR
EL AÑO
ANTES DE

MES	DA	DESCUANT	OTROS
06	30	3.117	33.003

SEñOR USUARIO PAGUE OPORTUNAMENTE EL IMPUESTO PREDIAL EN EL BANCO CAJA SOCI

CONTRIBUYENTE



PAGOS EFECTIVO

FECHA: 28/06/2016 HORA: 14:21:47
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0184-TUQUERRES
MAQUINA: F001/E981
NO. PRODUCTO: 02165(02165)
NOMBRE: MUN TUQUERRES IMPUESTO P
NO. TRANSACCION: 00009482
REFI: 0272

VR. TRANSAC: \$33.003.00
VR. COMISION: 0.00

TRANSACCION PROPIA EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -

**IMPUESTO
PREDIAL
UNIFICADO**

MUNICIPIO	CODIGO POSTAL	TIPO	SECTOR	MANZ.	PREDIO	PORTE	EST.	RECIBO No.
-----------	---------------	------	--------	-------	--------	-------	------	------------

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	01 000.0000 0011 000	FECHA
--------------------------	----------------------	-------

DIRECCION DEL PREDIO	000013058349	28/06/2016
----------------------	--------------	------------

AVALUO	VIGENCIA	DEBE DESDE	PAGO HASTA	INTER. ANUAL
--------	----------	------------	------------	--------------

1.6	1.9	1.5	26865000	111893	17771			129664
TOTALES								

				111893	17771	0	0	129664
--	--	--	--	--------	-------	---	---	--------

TOTAL OTROS

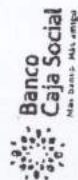
CLASE DE PREDIO
ESTRATO

PARA PAGAR
EL AÑO
ANTES DE

05-30	11.199	110.475
-------	--------	---------

CONTRIBUYENTE

SE DEBE PAGAR ADENTRO DEL IMPUESTO PREDIAL EN EL BANCO CASH



PAGOS EFECTIVO

FECHA: 20160629 HORA: 14:21:25
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0184-TUQUERRES
MAQUINA: F001/E981
NO. PRODUCTO: 02165(02165)
NOMBRE: MUN TUQUERRES IMPUESTO P
NO. TRANSACCION: 0009481
REFI: 0011

VR. TRANSAC.: \$118.475.00
VR. COMISION: 0.00

TRANSACCION PROPIA EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

10088800



10088800

Datos de la oficina de registro															
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	☒	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A	2	F					
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía															
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. NOTARÍA 27 BOGOTÁ DC * * * * *															
Datos del inscrito															
Apellidos y nombres completos															
FLOREZ MURIEL MANUEL ENRIQUE * * * * *															
Documento de identificación (Clase y número)					Sexo (en Letras)										
CC No. 13058549 * * * * *					MASCULINO * * * * *										
Datos de la defunción															
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía															
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. * * * * *															
Fecha de la defunción			Hora		Número de certificado de defunción										
Año	2	0	2	0	Mes	M	A	Y	Día	2	6	23:00	72440808-8	* * * * *	
Presunción de muerte															
Juzgado que profiere la sentencia					Fecha de la sentencia										
* * * * *					Año							Mes		Día	
Documento presentado					Nombre y cargo del funcionario										
Autorización judicial		☐		Certificado Médico		☒		ANGELA ESTEFANIA MURCIA ORJUELA -							
								MEDICO DELEGADO * * * * *							
Datos del denunciante															
Apellidos y nombres completos															
CASTRO CABRERA FREDDY ALEXANDER * * * * *															
Documentos de identificación (Clase y número)					Firma										
CC No. 1032460451 * * * * *															
Primer testigo															
Apellidos y nombres completos															
* * * * *															
Documentos de identificación (Clase y número)					Firma										
* * * * *															
Segundo testigo															
Apellidos y nombres completos															
* * * * *															
Documentos de identificación (Clase y número)					Firma										
* * * * *															
Fecha de inscripción															
Año	2	0	2	0	Mes	M	A	Y	Día	2	8	Nombre y firma del funcionario que autoriza			
														ANGELA DE JESUS CONDE JIMENEZ	
ESPACIO PARA NOTAS															

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



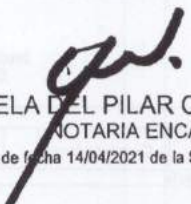
LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO CON EL ARTICULO 115 DECRETO 1260 DE 1970.

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 962 del 2005, Artículo 21 Parágrafo.

BOGOTA D.C.; 2021-04-20 (AAAA-MM-DD)

CON DESTINO AL INTERESADO

27
notaria
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Manuel Castro Blanco
Notario


ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
NOTARIA ENCARGADA



Según resolución 03238 de fecha 14/04/2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro











TENTEN















Agregar
al álbum



Mover al
archivo



Descar-
gar



Us
com

dom., 4 de sep. de 2016 •
11:52 AM



Agrega una descripción...

Personas





Comp...



Editar



Lens



Borrar





Usar
como
foto de
present...



Agregar
al álbum



Mover al
archivo



Des
ga

jue., 21 de feb. de 2019 •
5:45 PM



Agrega una descripción...





Usar
como
foto de
present...



Agregar
al álbum



Mover al
archivo



Des
ga

dom., 16 de abr. de 2017 •
1:19 PM



Agrega una descripción...

Personas





Comp...



Editar

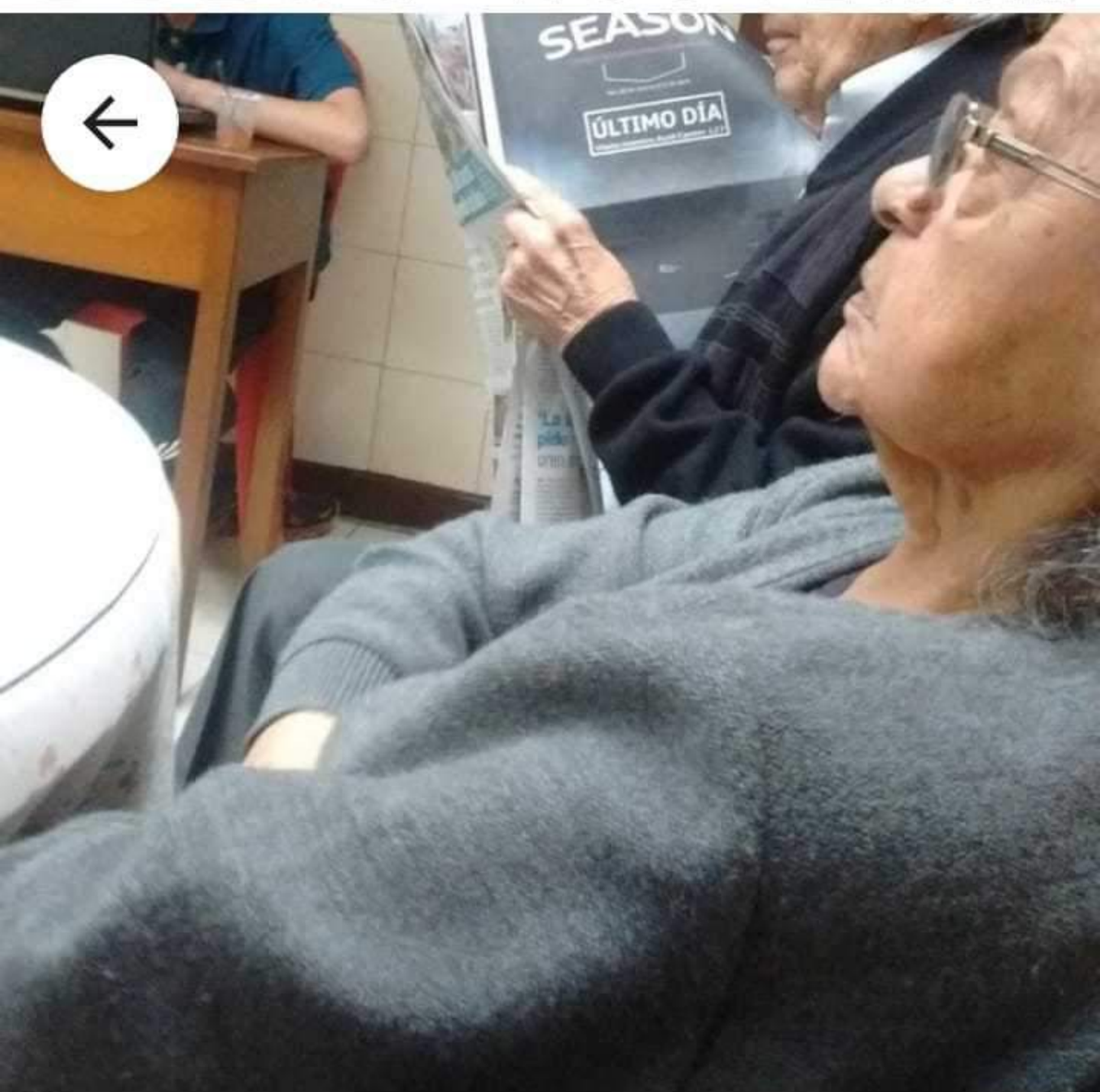


Lens



Borrar





Agregar
al álbum



Mover al
archivo



Descar-
gar



Us
com

dom., 2 de abr. de 2017 •

11:27 AM





Agregar
al álbum



Mover al
archivo



Descar-
gar



Us
com

sáb., 8 de jul. de 2017 • 11:13
AM

Agrega una descripción...

Personas

